

18266

LEY 38/1982, de 3 de julio, por la que se establece el Grado de Carrera previsto en el artículo sexto de la Ley 75/1978, en los Cuerpos Ejecutivo Postal y de Telecomunicación y de Técnicos Especializados.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA,

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

Uno. En los Cuerpos Ejecutivo Postal y de Telecomunicación y de Técnicos Especializados, de índice de proporcionalidad seis, se establece el grado de carrera, previsto en el artículo sexto de la Ley setenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, cuya cuantía será del doce por ciento del sueldo inicial correspondiente a dicho índice de proporcionalidad.

Dos. El grado de carrera se acreditará por el acceso al Cuerpo correspondiente, devengándose un grado de carrera en cada uno de dichos Cuerpos.

Tres. Este grado de carrera será independiente y compatible del que se establezca con carácter general en la Administración, en razón de la permanencia en el servicio.

Artículo segundo

La equiparación económica del Cuerpo Ejecutivo Postal y de Telecomunicación al Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado a que hace referencia el punto tres del artículo quinto de la Ley setenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, de Cuerpos de Correos y Telecomunicación, no afectará y será independiente del grado de carrera especial establecido en el artículo anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los crecimientos mensuales que puedan experimentar las retribuciones básicas derivadas de la puesta en vigor de la presente Ley serán atendidas mediante la minoración correspondiente en los créditos para las retribuciones complementarias de los Cuerpos incluidos en el artículo primero.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda a efectuar las transferencias de crédito que se precisen, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y hacer efectivos los aumentos reales de las pagas extraordinarias.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

18267

LEY 39/1982, de 3 de julio, sobre concesión de un suplemento de crédito por importe de 319 300 407 pesetas al presupuesto en vigor de Presidencia del Gobierno, para cobertura del déficit de financiación del patrimonio Nacional correspondiente al ejercicio de 1981.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

Se concede un suplemento de crédito por un importe de trescientos diecinueve millones novecientos ochenta y cuatro mil cuatrocientas ochenta y siete pesetas, a la Sección once, «Presidencia del Gobierno»; servicio cero uno, «Presidencia, Secretaría de Estado y Servicios Generales»; artículo cuarenta y siete, «A Instituciones sin fines de lucro»; concepto cuatrocientos setenta y dos coma uno, «Subvención al Patrimonio Nacional, para atender insuficiencias de financiación del Presupuesto de mil novecientos ochenta y uno».

Artículo segundo

Dicho suplemento de crédito será financiado con baja en el concepto cero uno punto ciento doce del Presupuesto en vigor de la Sección once, «Presidencia del Gobierno», por importe de trescientos diecinueve millones novecientos ochenta y cuatro mil cuatrocientas ochenta y siete pesetas.

Artículo tercero

En el plazo máximo de seis meses, por la Intervención General de la Administración del Estado, se procederá a efectuar un informe sobre razones del déficit del Patrimonio Nacional y medidas para corregirlo. Este informe se pasará a la Comisión de Presupuestos del Congreso.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

18268

LEY 40/1982, de 3 de julio, sobre concesión de un suplemento de crédito al Presupuesto del Estado por un importe de 125.000.000 de pesetas y de varias modificaciones presupuestarias que totalizan idéntica cantidad al Presupuesto del Organismo Autónomo «Instituto de Cooperación Iberoamericana», para atender obligaciones derivadas del Real Decreto 2411/1979.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

Se concede un suplemento de crédito al Presupuesto General del Estado en vigor de la Sección doce, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; servicio cero uno, «Ministerio, Secretaría de Estado, Subsecretaría y Servicios Generales»; concepto cuatrocientos veintiuno, «Al Centro Iberoamericano de Cooperación», por un importe de ciento veinticinco millones de pesetas.

Artículo segundo

Se conceden las siguientes modificaciones al Presupuesto del Organismo Autónomo «Instituto de Cooperación Iberoamericana»:

Aplicación presupuestaria	Concepto	Importe
	Crédito extraordinario:	
611	«Obras en el Colegio Mayor Nuestra Señora de Guadalupe y en el edificio de la Biblioteca»	8.000.000
	Suplementos de crédito:	
233	«Los demás servicios de transporte»	8.500.000
241	«Para dietas locomoción y traslados»	2.500.000
251	«Instituto de Altos Estudios Iberoamericanos, gastos de sus programas y diferentes actividades; servicios de cooperación con Iberoamérica y Filipinas; gastos derivados de la cooperación con Instituciones u Organismos situados fuera de América y Filipinas; adquisición y encuadernación de libros y revistas; microfilmes; edición e impresión de publicaciones, incluidos derechos de autor y distribución de las mismas; avuda de gastos de estancia en España; congresos, exposiciones y otras actividades»	59.500.000
271	«Muebles en general, equipo de oficina y otro material inventariable, incluidas conservación y reparaciones»	25.000.000
471	«Ayudas, auxilios, donaciones y transferencias al Colegio Mayor Hispanoamericano Nuestra Señora de Guadalupe y otras residencias e instituciones colaboradoras y adheridas en España, a la Asociación Cultural Iberoamericana de Madrid, al Consejo Cristóbal Colón, a fundaciones, consorcios, asociaciones y otras entidades públicas o privadas»	10.000.000
481	«Para el pago de becas, ayudas, donativos, estancias de graduados, bolsas de estudio y asistencia médica, incluidos pasajes»	9.000.000
491	«Pago a personas, a instituciones, a organismos, a empresas, a fundaciones, a consorcios y otras entidades públicas o privadas, mercantiles o sin fines de lucro en el extranjero»	2.500.000

Artículo tercero

El importe del mencionado suplemento de crédito se financiará con bajas en la sección y conceptos que se relacionan en el anexo que se une a esta Ley, y cuyo importe total asciende a ciento veinticinco millones de pesetas.

ANEXO

Anexo en el que se relacionan las partidas de la Sección doce, «Ministerio de Asuntos Exteriores», del Presupuesto de Gastos del Estado para mil novecientos ochenta y uno, con baja en los conceptos que para cada una se especifican por su aplicación como financiación del suplemento de crédito al Instituto de Cooperación Iberoamericana para atender obligaciones derivadas del Real Decreto dos mil cuatrocientos once/mil novecientos setenta y nueve.

Concepto	Importe
02.481	5.000.000
04.251.1	100.000.000
05.251.1	15.000.000
05.251.2	5.000.000
Tótal	125.000.000

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

18269

LEY 41/1982, de 7 de julio, sobre concesión de dos créditos extraordinarios por importes de 17.398 y 4.088 millones de pesetas para reponer, a través del Instituto Nacional de Industria, la estructura financiera de las Sociedades estatales «Astilleros Españoles, S. A.» (AESAS), y «Astilleros y Talleres del Noroeste, S. A.» (ASTANO), respectivamente.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas en virtud del acuerdo del Consejo de Ministros de diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno para reponer la estructura financiera de las Sociedades estatales «Astilleros Españoles, S. A.» (AESAS), y «Astilleros y Talleres del Noroeste, Sociedad Anónima» (ASTANO).

Artículo segundo

a) De diecisiete mil trescientos noventa y ocho millones de pesetas a la Sección veinte, «Ministerio de Industria y Energía», servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales», capítulo siete, «Transferencias de capital», artículo setenta y cinco, «A Organismos autónomos comerciales, industriales y financieros», concepto setecientos cincuenta y dos, «Subvención al Instituto Nacional de Industria para mejorar la estructura financiera de "Astilleros Españoles, S. A." (AESAS).»

b) De cuatro mil novecientos sesenta y ocho millones de pesetas a la Sección veinte, «Ministerio de Industria y Energía», servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales», capítulo siete, «Transferencias de capital», artículo setenta y cinco, «A Organismos autónomos comerciales, industriales o financieros», concepto setecientos cincuenta y tres, «Subvención al Instituto Nacional de Industria para mejorar la estructura financiera de "Astilleros y Talleres del Noroeste, Sociedad Anónima" (ASTANO).»

Artículo tercero

El Presupuesto del Instituto Nacional de Industria quedará modificado de acuerdo con lo expuesto en el artículo segundo.

Artículo cuarto

El mayor gasto público derivado de los créditos extraordinarios que se conceden por el artículo primero se financiará con un crédito del Banco de España, que no devengará interés.

Artículo quinto

La efectiva disponibilidad de los créditos extraordinarios requerirá el informe favorable de la Intervención General de la Administración del Estado previa la realización de una auditoría de las Cuentas de Resultados de las Sociedades estatales «Astilleros Españoles, S. A.», y «Astilleros y Talleres del Noroeste, Sociedad Anónima».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a siete de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

18270

LEY 42/1982, de 7 de julio, de creación del Cuerpo Especial de Técnicos Especialistas en Reproducción Cartográfica, dependiente de la Presidencia del Gobierno.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

Se crea el Cuerpo Especial de Técnicos Especialistas en Reproducción Cartográfica, dependiente de la Presidencia del Gobierno, cuya plantilla presupuestaria contará con un total de setenta y seis plazas.

Artículo segundo

Sus funciones serán las relacionadas con el proceso de reproducción cartográfica en sus distintos aspectos y demás publicaciones que realice el Instituto Geográfico Nacional y las referentes al estudio, análisis y control de materiales utilizados en procesos cartográficos muy tecnificados por sus características especiales.

Artículo tercero

El ingreso en el nuevo Cuerpo se realizará, mediante oposición libre, entre quienes estén en posesión del título de Bachillerato Superior, de Formación Profesional de segundo grado o equivalentes.

Artículo cuarto

La dotación de las plazas de la plantilla del Cuerpo Especial de Técnicos Especialistas en Reproducción Cartográfica que se crea por la presente Ley, en los Presupuestos Generales del Estado, se hará con efectos de la entrada en vigor de la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se declara extinguido el Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas, integrándose los funcionarios de carrera que lo componen en el Cuerpo Especial de Técnicos Especialistas en Reproducción Cartográfica que se crea en la presente Ley a la entrada en vigor de la misma.

Segunda.—Se declara a extinguir el Cuerpo de Ayudantes de Artes Gráficas. Los funcionarios de carrera que lo componen tendrán derecho a integrarse en el Cuerpo Especial de Técnicos Especialistas en Reproducción Cartográfica mediante la superación de los correspondientes cursos de transformación que se establezcan por la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional.

Tercera.—Uno. A la entrada en vigor de la presente Ley, se amortizará el Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas, que figura en los Presupuestos Generales del Estado de mil novecientos ochenta y dos en la Sección once, servicio cero siete, numeración económica ciento quince, pasando este crédito a financiar la creación del nuevo Cuerpo.

Dos. A medida que vayan integrándose en el nuevo Cuerpo los funcionarios de carrera del Cuerpo de Ayudantes de Artes Gráficas, se darán de baja, hasta su total amortización, los créditos destinados a este Cuerpo que figuran en los Presupuestos Generales del Estado, Sección once, servicio cero siete, numeración económica ciento dieciséis, pasando, asimismo, dicho crédito a financiar la creación del nuevo Cuerpo.

Tres. Asimismo, se darán de baja en los créditos que figuran en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos, destinados para modernización y actualización del Mapa Topográfico Nacional, Sección once, servicio cero siete, numeración económica seiscientos trece, las cantidades necesarias para la total financiación de la presente Ley.